

**INE/CG1043/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU DIRIGENTE EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/153/2015**

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF153/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México.** El veinticinco y veintinueve de julio de dos mil catorce. Se recibió, en la Secretaría Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral escritos de denuncia interpuestos por la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México y por Rogelio Carbajal Tejada, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional respectivamente ante el Consejo General de este Instituto, por medio de los cuales se expusieron hechos que consideraron podrían constituir infracciones a la Constitución y a la normatividad electoral, atribuibles a Partido Político MORENA y su dirigente Andrés Manuel López Obrador. (Fojas 2-18)

**II. Acuerdo por el que se ordena remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Recepción de las constancias.** En fecha diecinueve de mayo de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio **INE-UT/6604/2015** suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral Mediante el cual hace del conocimiento el contenido de la

Resolución **INE/CG223/2015** recaída a los expediente **SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014** y **SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014**, remitiendo con dicho oficio las constancias del expediente así como resolución en copia certificada la cual ordena en su Resolutivo **CUARTO** dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización en los términos siguientes:. (fojas 1)

*“Por tanto, se considera **INFUNDADO** el presente procedimiento por cuanto hace a los sujetos de derecho a que se refiere el presente apartado.*

*No obstante lo anterior, con base en los anteriores elementos de prueba y tomando en consideración la probable existencia de algún tipo de apoyo o aportación en especie respecto del préstamo de auditorio San Román Adame para llevar a cabo el evento de carácter político en favor del partido político MORENA, esta autoridad determina dar la vista respectiva a la autoridad competente, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determine lo que en derecho corresponda...”*

**III. Acuerdo de admisión.** El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento oficioso, formar el expediente INE/P-COF-UTF/153/2015, registrarlo en el libro de gobierno y notificar al Partido Político Denunciado para hacer del conocimiento el inicio del procedimiento. (foja 798 )

**IV. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

a) El veintiocho de mayo del año dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso y la respectiva cédula de conocimiento. (foja 800)

b) El treinta y uno de mayo del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los Estrados, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (foja y 801)

**V. Notificación al Secretario del Consejo General:** El veintiocho de mayo de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/13339/2015, se notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General el inicio del procedimiento oficioso. foja 802)

**VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral, Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El veintiocho de mayo de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/13338/2015, se notificó al Consejero Electoral el inicio de procedimiento de queja. (foja 803)

**VI. Notificación de inicio de procedimiento al Representante Propietario del Partido Morena:** El veintiocho de mayo de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/13340/2015 se hizo de conocimiento del Partido la admisión del procedimiento oficioso. (foja 804)

**VIII. Acuerdo de ampliación:** El veinticinco de agosto de dos mil quince se acordó dada la naturaleza de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar el Proyecto de Resolución respectivo. (foja 805)

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/21774/2015 de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince se informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General la ampliación del plazo para resolver. (foja 806)

b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/21775/2015 de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince se informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la ampliación del plazo para resolver. (foja 807)

**IX. Razón y constancia;** El veintiuno de octubre del año dos mil quince el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la búsqueda realizada con la finalidad de verificar si la Resolución INE/CG223/2015 había sido impugnada, obteniendo así las constancias consistentes en la sentencia del SUP-RAP-201/2015 y su acumulado SUP-RAP-191/2015. (foja 808)

**X. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, en la cuarta sesión ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo, Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser

examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y con fundamento en el artículo 3 de dicha legislación, aplicando supletoriamente el artículo 11, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en razón de lo siguiente:

Este Consejo General en sesión del veintinueve de abril de dos mil quince, aprobó la resolución INE/CG223/2015, respecto del procedimiento ordinario sancionador por motivo de las denuncias presentada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Acción Nacional.

Es el caso, que en la resolución detallada, se determinó fundar el procedimiento administrativo sancionador en contra del partido MORENA y el C. Andrés Manuel López Obrador y amonestar públicamente, en los términos siguientes:

- ✓ Se acreditó la realización del evento denunciado, que el dieciocho de julio de dos mil catorce, en el Auditorio denominado San Román Adame, perteneciente a la Parroquia de Nuestra Señora de la Soledad, en el municipio de Ayotlán, Jalisco, en el que Andrés Manuel López Obrador, a fin de dar un discurso con motivo de la Reforma Energética y la Consulta Popular y se determinó, fundadas las quejas formuladas por los Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, por efectuar actos políticos en un lugar presuntamente destinado al culto religioso.
- ✓ Responsabilidad de la "Diócesis de San Juan de los Lagos"; Guillermo Camacho Hernández, en su carácter de Párroco de la Iglesia denominada "Nuestra Señora de la Soledad" en Ayotlán, Jalisco; y Ruth Cerda González. Se concluyó que si bien no quedó demostrada responsabilidad alguna sí quedó acreditado que el lugar en el cual se llevó a cabo el evento de mérito, en el cual participó el político Andrés Manuel López Obrador.

Sin embargo, en consideración de la probable existencia de algún tipo de apoyo o aportación en especie respecto del préstamo de auditorio San Román Adame para llevar a cabo el evento de carácter político en favor del partido político MORENA, **se determinó dar la vista respectiva a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinará lo que en derecho corresponda.**

En este tenor, inconformes con dicha resolución, el Partido MORENA y el C. Manuel López Obrador interpusieron sendos recursos de apelación en el que se le asignó los números SUP-RAP-191/2015 y SUP-RAP-201/2015 respectivamente, dicho recursos fueron acumulados y resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil quince.

En el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución identificada con la clave INE/CG223/2015 de veintinueve de abril de dos mil quince emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que señaló que en los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la claves SCG/Q/PVEM/CG/29/INE/76/2014 y SCG/Q/PAN/CG/30/INE/77/2014, no se acreditó que Andrés Manuel López Obrador la vulneración a los artículos 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 447, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior, señaló que la conferencia referida, lo hizo en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, sin que por el tema tratado se pueda aducir o argumentar que fue un acto de naturaleza política o política-electoral, organizado por un partido político o por una organización política y respecto a la responsabilidad del Partido Morena que toda vez que se determinó que Andrés Manuel López Obrador no es responsable de la conducta atribuida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es claro y evidente que MORENA no puede ser responsable de culpa in vigilando, dado que no existe la infracción respecto del ciudadano cuya conducta debía vigilar.

Siendo así, cabe señalar que el supuesto lógico jurídico necesario para efectos de entablar el presente procedimiento en materia de fiscalización, es la existencia de una aportación recibida por parte de la Diócesis de San Juan de los Lagos, el Párroco de la multitudada Iglesia en Ayotlán, Jalisco, o Ruth Cerda González, al

partido incoado, pues de lo contrario, resultaría ocioso, puesto que, para efectos de configurar la irregularidad, se precisa la existencia de la causa del mismo.

En este sentido, al haber resuelto la Sala Superior del Tribunal que dicho evento no constituye un acto político electoral, resulta imposible analizar de fondo o en su caso, sancionar por una aportación de ente prohibido.

En otras palabras, para que se configure la irregularidad consistente en una aportación es necesario que exista un donante, un donatario, y que ambos se encuentren relacionados mediante un acto jurídico consistente en la transmisión de una cosa o la prestación de un servicio de forma gratuita por parte del primero y sin embargo, la prestación del servicio no se dio, en razón de que no de que se determinó que la conferencia de mérito no fue un acto político electoral, por tanto no existe nexo entre la actividad de ambas partes, volviendo imposible la aportación.

Precisando lo anterior a juicio de esta autoridad se actualiza la casual de sobreseimiento prevista en el artículo 32 numeral 1 fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con fundamento en el artículo 3 de dicha legislación, aplicando supletoriamente el artículo 11, párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización*

*Sobreseimiento.*

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*...*

*II. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.*

*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia  
electoral*

*Artículo 11*

*1. Procédeme el sobreseimiento cuando:*

*b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede*

*totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;*

De los preceptos antes transcritos, se puede advertir que el sobreseimiento se dará como efectos inmediato y directo cuando un asunto se quede sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, o bien carezca de esta es decir, cese desaparezca o se extinga el litigio, pues deja de existir la pretensión o la resistencia y por tanto, ya no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo es decir, la que resuelva la disputa.

Por tanto, esta autoridad electoral considera que lo procedente es que el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado, debe sobreseerse, en tanto que la causa ha quedado sin materia; lo anterior derivado de que se actualizó, un cambio de situación jurídica, pues la resolución que dio origen al presente procedimiento, como se precisó en los párrafos que anteceden fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Morena y el C. Andrés Manuel López Obrador en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/153/2015**

**TERCERO.** Notifíquese la Resolución de mérito.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**